REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).-

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELECTROREYES LTDA
DEMANDADO : WILLINTONG GAZCON ORTEGA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2007-00046-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada y actualización del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Doctor OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el día 21 de Enero del año en curso, por valor de $27.965.730,oo.

Observa el Despacho a folio 22 del expediente, liquidación de crédito realizada por la Secretaria de esta Dependencia Judicial, por haberse presentado de manera extemporánea por parte de la demandante, acatándose de esta manera la orden impartida a través de auto de fecha Dos (02) de Febrero de 2010, la cual arrojó una suma de $8.436.123,oo incluyendo el capital y los intereses moratorios desde el 30/08/2004 hasta el 28/02/2010.

Así mismo se liquidaron las costas en un valor de $877.743,oo las que sin ser objetadas fueron aprobadas por esta Juez. (F. 41-43).

Sumadas el valor que arrojó la liquidación de crédito más la liquidación de las costas, se tiene un monto total de la obligación de $9.313.866,oo a pagar por el demandado.

De otra parte, informa el Secretario de este Despacho, que al demandado se le han realizado descuentos de su salario en razón a la medida cautelar aquí decretada, de lo cual existen depósitos judiciales en la Cuenta que posee esta Agencia Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Atendiendo a lo dicho por el Secretario de este Juzgado y teniendo en cuenta la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que al demandado señor WILLINTONG GAZCON ORTEGA, se le han venido realizando descuentos de forma periódica, desde Julio de 2013, lo cual constituye un abono a la obligación aquí perseguida, sin que se hayan tomado en cuenta al momento de liquidar el crédito, lo cual además no hace factible en estos momentos la actualización del crédito, toda vez que esta es procedente cuando existe retardo en la entrega de sumas de dinero, dando lugar a que se originen intereses de mora, situación que no se vislumbra en el caso sub examine, toda vez

que; si bien los títulos antes descritos no le han sido entregado al demandante, no es menos cierto que estos se pueden retirar en cualquier momento luego de aprobada la liquidación del crédito de fecha 01/03/2010, tal como lo establece el Artículo 447 del Código General del Proceso cuando señala:

"… **Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación…"

Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a lo pedido y como consecuencia de ello no dará el trámite a la actualización de crédito de fecha de recibido 21/01/2022 aportada por el Doctor OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que hace el demandado, es del caso mencionar, que a través de providencia de fecha Enero 18 de 2018, se le negó dicha petición de terminación que en su oportunidad realizó, por cuanto tenía pendiente por cancelar a la fecha la suma de $2.318.941,oo (ver folio 55-56).

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado la cuenta de títulos de depósitos que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A, se pudo constatar que las sumas descontadas del salario del demandado superan el monto estipulado en la providencia de fecha Enero 18 de 2018, razón por la cual este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación muy a pesar de que es la parte ejecutada quien hace la solicitud que hoy nos ocupa, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que, no hay lugar a actualización de la liquidación del crédito; que no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendientes por anexar al proceso, como tampoco se ha decretado embargo de remanente en este asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR la actualización del crédito aportada por el Doctor OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda

CUARTO: DECRÉTESE a favor de la parte demandada el desglose del título valor que sirvió como soporte ejecutivo esto es, LETRA DE CAMBIO de fecha 07 de Julio de 2004, previas las constancias del caso.

QUINTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta completar la suma de $2.318.941,oo suma que tiene pendiente por cancelar el demandado para completar el monto de la obligación contraída, los depósitos judiciales restantes hágasele entrega a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 005 de fecha 03/02/2022 se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.